



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 8

REGISTRO N°

. 0/2019

S. , F. R. c/ SWISS MEDICAL
SA s/AMPARO DE SALUD Secretaría 16

Buenos Aires, de junio de 2021.- TC

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en estos autos caratulados
“S. , F. R. c/ SWISS
MEDICAL SA s/AMPARO DE SALUD” de los que

RESULTA:

1). Que el 25.09.19 (fs. 55/64 papel) se presenta el accionante F. R. S. mediante apoderado, promoviendo acción de amparo contra SWISS MEDICAL SA, solicitando la cobertura del 50% del tratamiento específico a su patología. En subsidio y para el caso de tener que someterse al tratamiento de manera inmediata se le reintegren las sumas que deba abonar.

Relata que, después de los estudios que enumera se le diagnosticó un adenocarcinoma de glándula prostática y que, por la virulencia del tumor canceroso se le indicó un tratamiento de radioterapia denominado IGRT (intensidad modulada guiada por imágenes RT). Aclara que se trata de un



sistema de última generación que mejora la exactitud y precisión del tratamiento.

Relata que solicitó la cobertura ante la demandada y obtuvo una respuesta verbal ofreciendo el tratamiento RDT 3D en el CEMIC. Indica que el tratamiento que solicita solo se realiza en los Hospitales Alemán y Austral y en el Grupo Vidt.

Aporta prueba documental y ofrece otros medios probatorios. Funda en derecho su postura. Hace reserva del caso federal. Solicita se haga lugar a la acción, con costas.

Que el 11.10.19 (fs. 90/91) se dicta la medida cautelar peticionada, ordenando la cobertura del 50 % del tratamiento la cual fue consentida por las partes.

2). El 17.10.19 (fs. 95) se dispuso requerir el informe previsto en el art. 8 de la ley 16.986, que fue respondido por **SWISS MEDICAL SA**, a través de su apoderado, el 29.10.19 (fs. 101/110), sosteniendo la improcedencia de la acción de amparo interpuesta.

Entre otras consideraciones, manifiesta que brinda la cobertura en cumplimiento de la contratación que la une al accionante y de conformidad con las disposiciones del Programa Médico Obligatorio, se le ha ofrecido la cobertura de la Radioterapia Tridimensional Conformada sosteniendo que el tratamiento requerido no se encuentra incluida dentro del catálogo de prestaciones establecidos en el programa





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 8

indicado. Ofrece prueba, hace reserva del caso federal y solicita el rechazo del amparo interpuesto.

3). El 12.12.19 (fs. 118) se abre la causa a prueba; el 11.03.21 (fs. 122) se provee la misma; el 26.02.21 (fs. 223) se clausura el período probatorio; el 19.04.21 (fs. 230) se expide el Sr. Fiscal Federal y el 18.05.21 (fs. 233) se llaman “autos para sentencia”, y

CONSIDERANDO:

I). En los términos en que ha quedado delimitada la controversia y ponderando las manifestaciones efectuadas por las partes, corresponde destacar, en primer término que los magistrados deben tener en cuenta las circunstancias existentes al tiempo de fallar (*Fallos: 311:870; 314:568; 315:2684; 318:342, entre otros*), y en especial, están facultados a considerar los “hechos constitutivos, modificativos o extintivos, producidos durante la sustanciación del juicio, debidamente probados, aunque no hubiesen sido invocados oportunamente como hechos nuevos” (*art. 163, inciso 6, segundo párrafo, del Código Procesal; Highton-Areán, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, T. 3, págs. 486/7*), siendo claro que el ejercicio de esta atribución deviene insoslayable habida cuenta del alcance del reclamo incoado en autos.

Ello sentado, teniendo en cuenta que se demandó la cobertura del 50 % del tratamiento de radioterapia o IGRT (intensidad modulada guiada por imágenes RT), y que éste



fue realizado luego de dictada la medida cautelar (v. fs. 90/91), siendo dicho porcentaje cubierto por Swiss Medical (fs. 228), es claro que el reclamo efectuado en la demanda ha quedado superado.

En tales condiciones, teniendo en cuenta las constancias de autos, lo expuesto por el Sr. Fiscal Federal a fs. 230 y lo manifestado por la parte actora a fs. 228, **declararse abstracta la pretensión sustancial debatida en estos autos.**

II). En lo atinente a las **costas**, cuadra señalar que la mera circunstancia de que una cuestión litigiosa se torne abstracta, no constituye razón suficiente para sostener que ello sea un obstáculo para decidir en materia de costas, desde que resulta preciso examinar las causas que condujeron a ese desenlace y las circunstancias en que tuvo lugar, como así también en qué medida la conducta de cada una de las partes influyó para que la controversia finalizara de esa forma (*conf. CNFed. Civ. y Com., Sala III, causas n° 9.106/01 del 28.11.02; n° 73/02 del 04.03.03; n° 5.232/02 del 15.04.03 y n° 6.831/02 del 17.06.03; ídem, Sala II, causa n° 3.201/98 del 09.09.99, entre otras*).

Asimismo, debe recordarse que los gastos causídicos importan sólo el resarcimiento de las erogaciones que la parte debe o ha debido efectuar a fin de lograr el reconocimiento de su derecho, de manera que es la actuación con derecho la que da verdadera objetividad a su imposición





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 8

(*CNFed. Civ. y Com., Sala III, causa n° 12.565/06 del 12.02.08 y sus citas de doctrina y jurisprudencia*).

III). Ello sentado, cabe considerar que conforme lo expuesto en el escrito de inicio y documental adjuntada, la accionada no brindó la cobertura correspondiente al estado de salud de la actora, y recién cumplió con la referida obligación luego de dictada la medida cautelar de fs. 90/91 y de haber sido intimada para su cumplimiento (fs. 112), tal circunstancia pone de manifiesto que ha sido la propia conducta desplegada por la demandada, la que ha motivado la promoción de estas actuaciones.

En ese sentido, es menester destacar que los extremos invocados por la accionante en su presentación inicial, se encuentran corroborados con la documentación aportada en autos. Ello así, considerando que el médico tratante indicó el tratamiento a fs. 19/20, eran lo adecuado para el paciente a su cargo por tener el conocimiento de la historia clínica pertinente (*ver informe pericial de fs. 191/201*)

IV). En las condiciones indicadas, estimo que la demandada se encontraba obligada en función de ello a brindar la cobertura pertinente, por lo que juzgo apropiado concluir en que ha sido la conducta omisiva de aquélla, quien tenía a su cargo adoptar todos los recaudos necesarios para dar cumplimiento a las obligaciones que pesan sobre ella como agente prestador del Seguro de Salud, lo que generó la



articulación de esta causa, con el fin de asegurar los derechos de salud e integridad física del Sr. F. R.
S. .

Por tales razones, considero que no existe mérito suficiente para apartarse del principio general que en esta materia consagra el artículo 68 del Código Procesal Civil y Comercial, por lo que deberá la accionada hacerse cargo de las costas causídicas, desde que éstas tienen como norma un fundamento resarcitorio de los gastos que irrogó la defensa de los derechos en juicio (*conf. CNFed. Civ. y Com. Sala II, causa n° 7.164 del 1.10.93*), toda vez que con la conducta desplegada obligó a su contraria a contratar los servicios de un profesional para hacer valer sus derechos en este proceso.

Por lo expuesto y de conformidad con lo dictaminado por el Ministerio Público Fiscal, **RESUELVO**: declarar abstracta la cuestión sustancial debatida en autos e imponer las costas del presente proceso a la demandada (*conf. arts. 14 de la ley 16.986 y 68 del Código Procesal*).

Teniendo en cuenta el mérito, eficacia y extensión de la labor desarrollada, las etapas procesales cumplidas y la trascendencia jurídica, moral y económica que para la parte actora tiene este proceso, y la época en que dichas tareas útiles fueron desarrolladas, fijo los **emolumentos del Dr. Martín Tirini** en la cantidad de **28 UMA**, equivalentes a la fecha a la suma de **\$116.256** (*conf. arts. 16, 19, 29, 51 y cc. de la ley 27.423; y Ac. 7/21 de la CSJN*).





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 8

Considerando la naturaleza de la labor pericial efectuada y la proporción que sus emolumentos deben guardar con los fijados a los restantes profesionales que han intervenido en todo el proceso, regulo los honorarios del perito Dr. Luis . la en la cantidad de **5 UMA**, equivalente a la fecha a la suma de **\$20.760**.

Hágase saber que los honorarios de la dirección letrada y representación de la demandada se fijarán cuando la profesional acrecrite no encontrarse comprendida en las disposiciones del art. 2 de la ley 27.433.

Regístrese, notifíquese a las partes; al señor Fiscal Federal y, oportunamente, devuélvanse las radiografías reservadas a fs. 155 al actor y **ARCHIVESE**.

REGISTRADO BAJO EL N°..... AL F°.....

DEL LIBRO DE SENTENCIAS.

EL/06/2021

SEBASTIÁN A. FERRERO
SECRETARIO



Fecha de firma: 15/06/2021
Alta en sistema: 16/06/2021
Firmado por: MARCELO GOTA, JUEZ FEDERAL



#34140277#292324359#20210608143406519